



Expediente: **053763444655**
Radicado: **RE-01985-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/06/2026** Hora: **14:45:37** Folios: **14**



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229878 con radicado CE-21265-2024 del 12 de diciembre de 2024, miembros de la Policía Nacional pusieron a disposición de Cornare: 5.73 m³ de materia forestal de la especie conocida como Pino Patula (*Pinus patula*) y el vehículo de placas **SNK488**, marca Chevrolet, línea NPR, de color Gris niebla, clase de vehículo Camión, los cuales fueron incautados el día 12 de diciembre del 2024, en la vía El Retiro – Palmas, al señor Wdilson Orozco Carmona, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.350.918, quien se encontraba movilizand este material forestal por fuera de la ruta autorizada con el Salvoconducto Único de Movilización de Cornare N° 123110529982.

Que en la misma Acta se plasmó lo siguiente en el acápite de declaraciones: “Se *perdió de la ruta, porque iba a pesar en El Retiro. El señor indica que la madera proviene de la vereda Colmenas, del predio del señor Gonzalo Botero, la madera iba hacia Medellín, por la loma del indio al aserrío del señor Rubén Yepes*”.

Adicional a ello, en la misma acta se indicó que llevaba un volumen de 6,48 m³, es decir, mayor al reportado en el Salvoconducto el cual amparaba únicamente 5,73 m³.

Que mediante escrito con radicado CE-21268-2024 del 12 de diciembre de 2024, el señor Wdilson Orozco solicitó: “*La devolución del vehículo de placas SNK488*”, manifestando que este era el único sustento y el de su familia Dicha solicitud fue atendida con el radicado CS-16794-2024 del 16 de diciembre de 2024, en el que se



le informó que se haría la devolución del vehículo y se advirtió que se adelantaría el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que mediante Acta con radicado AC-00006-2025 del 02 de enero de 2025, se plasmó la diligencia de entrega del vehículo con placas SNK488 y del material forestal que venía amparado con el salvoconducto, en la cual consta que: *“el 17 de diciembre de 2024 (...) Se hace entrega del material forestal amparado por el Salvoconducto N°123110529982, consistente en 5.73 m³ correspondiente a la especie Pino Patula (Pinus patula), y el Vehículo tipo camión de estacas, marca Chevrolet, color gris niebla, de placas SNK488. modelo 2003. al señor WDILSON OROZCO CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.350.918, el día 17 de diciembre de 2024, sin embargo, el material forestal restante que no se encontraba amparado permanecerá en el CAV de Flora de esta Corporación.”*

Que mediante informe técnico con radicado IT-02310-2025 del 11 de abril de 2025, se realizó la evaluación del material forestal puesto a disposición, concluyendo lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

- *La flora maderable objeto de decomiso asociada al expediente 053763444655, correspondió a un volumen de 6,48 m³ al momento de la incautación. El cual después de la verificación técnica y las evidencias presentes, se concluye que un total de 5,73 m³ tienen una procedencia legal, por lo cual el restante no se encontraba amparado con el documento presentado y es objeto de decomiso preventivo. Este material forestal corresponde a 20 individuos en rolos de 2,2 metros de longitud y diferentes dimensiones, con un volumen aproximado de 0,75 m³ de la especie Pino Patula (Pinus patula).*
- *Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.*
- *El vehículo de placas SNK488 fue entregado mediante Acta de Entrega con radicado AC-0006-2025 del 02 de enero de 2025, con el volumen de 5,73 m³, mediante el SUNL de removilización 123210530111.*
- *La flora maderable corresponde a individuos de especies exóticas transportadas ilegalmente.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe”.*

IMPONE MEDIDA PREVENTIVA E INICIA PROCEDIMIENTO

Que mediante Resolución con radicado RE-03619-2025 del 10 de septiembre de 2025, notificado de manera personal el día 06 de octubre de 2025; se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Wdilson Orozco Carmona, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.350.918, en atención al siguiente hecho:

- *“Movilizar material forestal, consistente en 6.48 m³ de Pino patula (Pino patula) de diferentes dimensiones; por fuera de ruta establecida*

en el Salvoconducto Único Nacional N°123110529982, expedido por Cornare.

- *Movilizar material forestal consistente en 0.75 m³ de material forestal consistente en 20 unidades de 2.2 metros de longitud y diferentes dimensiones, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización.*

Hechos evidenciados por miembros de la Policía Nacional, el día 12 de diciembre del 2024, en el Municipio de El Retiro en vía Las Palmas, donde se dio la incautación, material que fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229878, con radicado CE-21265-2024 del 12 de diciembre de 2024 y evaluado mediante informe técnico IT-02310-2025 del 11 de abril de 2025”.

Que en la misma actuación administrativa se impuso la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva **de APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 0.75 m³ de material forestal consistente en 20 unidades de 2.2 metros de longitud y diferentes dimensiones, de la especie comúnmente conocida como Pino pátula, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización. Lo anterior evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 12 de diciembre del año 2024, en la vía El Retiro – Medellín, por fuera de la ruta amparada en el salvoconducto y con un volumen mayor al establecido en este. Dicho material fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229878, radicada como CE-21265-2024 del 12 de diciembre de 2024 y evaluados mediante informe técnico IT-02310-2025. La medida preventiva, se le impone al señor **WDILSON OROZCO CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.350.918”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229878, con radicado Cornare CE-21265-2024 del 12 de diciembre de 2024 y el informe técnico IT-02310-2025 del 11 de abril de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de

“culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01004-2026 del 17 de marzo de 2026, notificado por aviso publicado en página web el día 25 de mayo de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Wdilson Orozco Carmona:

“CARGO PRIMERO: *Movilizar material forestal, consistente en 6.48 m³ de Pino patula (Pino patula) de diferentes dimensiones y por fuera de ruta establecida en el Salvoconducto Único Nacional N°123110529982, expedido por Cornare.*

*Hechos evidenciados por miembros de la Policía Nacional, el día 12 de diciembre del 2024, en el Municipio de El Retiro en vía Las Palmas, donde se dio la incautación, material que fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229878, con radicado CE-21265-2024 del 12 de diciembre de 2024 y evaluado mediante informe técnico IT-02310-2025 del 11 de abril de 2025. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el **artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017.***

CARGO SEGUNDO: *Movilizar material forestal consistente en 0.75 m³ de material forestal consistente en 20 unidades de 2.2 metros de longitud y diferentes dimensiones, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización. Hechos evidenciados por miembros de la Policía Nacional, el día 12 de diciembre del 2024, en el Municipio de El Retiro en vía Las Palmas, donde se dio la incautación, material que fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229878, con radicado CE-21265-2024 del 12 de diciembre de 2024 y evaluado mediante informe técnico IT-02310-2025 del 11 de abril de 2025.*

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01004-2026 del 17 de marzo de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, transcurrido el término otorgado se evidencia que el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: "(...) *la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que "(...) *a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*"

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente y no decretará pruebas de oficio, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor Wdilson Orozco Carmona, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

Los cargos imputados fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: *Movilizar material forestal, consistente en 6.48 m³ de Pino patula (Pino patula) de diferentes dimensiones y por fuera de ruta establecida en el Salvoconducto Único Nacional N°123110529982, expedido por Cornare. Hechos evidenciados por miembros de la Policía Nacional, el día 12 de diciembre del 2024, en el Municipio de El Retiro en vía Las Palmas, donde se dio la incautación, material que fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229878, con radicado CE-21265-2024 del 12 de diciembre de 2024 y evaluado mediante informe técnico IT-02310-2025 del 11 de abril de 2025. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el **artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017.***

En el primer cargo se actuó en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017 que dispone:

“Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. *El SUNL no es un documento transferible, y con el no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.*”

Para el caso concreto, la infracción se configuró en el momento en que el conductor cambió la ruta de desplazamiento aprobada en el salvoconducto de movilización, toda vez que la madera tenía como lugar de procedencia el municipio de La Ceja y como destino final la ciudad de Montería, cuya ruta de movilización era La Ceja, Rionegro, Guarne, Medellín Urbano, Cauca y Montería, sin embargo el conductor fue detenido por la Policía mientras se movilizaba por la vía Las Palmas- La Fé, en jurisdicción del municipio de El Retiro el cual no se encontraba contemplado como ruta en el Salvoconducto exhibido. Al respecto, el conductor manifestó que iba a pesar la madera en el municipio de El Retiro, sin embargo, se reitera que este municipio no se encontraba dentro de la ruta autorizada, razón por la cual incurrió en la prohibición descrita en la normatividad imputada, relativa a no poder amparar rutas diferentes a las autorizadas en el mismo, y por lo tanto no existe una razón para eximir de responsabilidad por el cargo primero.

Al respecto se tiene que la exigencia de movilizar los productos forestales exclusivamente por la ruta autorizada en el Salvoconducto (SUNL) constituye un mecanismo de control y trazabilidad para garantizar el seguimiento de los especímenes forestales desde su origen hasta su destino final, prevenir el tráfico ilegal de productos forestales y facilitar las labores de vigilancia y control por parte de las autoridades competentes. Por tal razón, cualquier desviación de la ruta autorizada implica la pérdida de correspondencia entre las condiciones aprobadas y las efectivamente ejecutadas durante la movilización.

CARGO SEGUNDO: *Movilizar material forestal consistente en 0.75 m³ de material forestal consistente en 20 unidades de 2.2 metros de longitud y diferentes dimensiones, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización. Hechos evidenciados por miembros de la Policía Nacional, el día 12 de diciembre del 2024, en el Municipio de El Retiro en vía Las Palmas, donde se dio la incautación, material que fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229878, con radicado CE-21265-2024 del 12 de diciembre de 2024 y evaluado mediante informe técnico IT-02310-2025 del 11 de abril de 2025.*

*Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**”.*

Con la conducta descrita en el cargo segundo, se contravino lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.*

La infracción ambiental, se configuró al momento en que el investigado movilizó mayor volumen al autorizado en el Salvoconducto de Movilización que portaba, toda vez que movilizaba 6,48 m³ y el volumen amparado era de 5,73 m³ por lo tanto 0,75 m³ fueron movilizados sin el amparo correspondiente, situación que fue evidenciada por miembros de la Policía Nacional en actividades de control, en el municipio de El Retiro, en el sector La Fé, municipio que no se encontraba dentro de la ruta autorizada en el salvoconducto. Si bien el investigado portaba el Salvoconducto Único Nacional de Movilización No. 123110529982, dicho documento únicamente amparaba la movilización de 5,73 m³ de material forestal. Durante la diligencia de control se verificó que el volumen efectivamente transportado correspondía a 6,48 m³, encontrándose un excedente de 0,75 m³ representado en 20 unidades de madera. En consecuencia, respecto de dicho volumen adicional no existía autorización vigente que amparara su movilización, configurándose el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos ya mencionados sin que en el expediente obren elementos que lo desvirtúen.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las

sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de *velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe los cargos formulados y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017, en consecuencia, los cargos primero y segundo se encuentran llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **053763444655** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor WDILSON OROZCO CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.350.918, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente a los cargos endilgados por medio del Auto con radicado AU-01004-2026 del 17 de marzo de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Wdilson Orozco Carmona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales,*

Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (...)

a) **Sobre el levantamiento de la medida preventiva.**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

En atención a lo anterior se procederá con el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva, impuesta mediante la Resolución con radicado RE-03619-2025 del 10 de septiembre de 2025, toda vez que por medio de la presente actuación se impondrá el decomiso definitivo del material forestal.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley e1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal consistente en 0,75 m³ consistente en 20 unidades de 2.2 metros de longitud y diferentes dimensiones, de la especie comúnmente conocida como Pino pátula (*Pinus patula*), al señor WDILSON OROZCO CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.350.918, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulado mediante Auto con radicado AU-01004-2026 del 17 de marzo de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone en su artículo 40 lo siguiente: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

“(…)”

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que mediante informe técnico con radicado IT-02310-2025 del 11 de abril de 2025 estableció lo siguiente:

24. ANTECEDENTES:

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0229878, radicado CE-21265-2024; personal del grupo de la unidad básica de carabineros DEANT adscritos al Departamento de Policía de Antioquia pone a disposición de CORNARE, un vehículo de placas SNK488 (tipo estacas y número de chasis 9GDNPR71L3B990409), y 5,73 metros cúbicos de flora maderable, mediante Oficio de Policía N° GS-2024-389319-SECAR-GUBIM-29.25, en el cual manifiesta incautación preventiva en procedimiento

realizado a través de un puesto de control de tráfico y comercialización de flora y fauna en la vía El Retiro – Vía Las Palmas La Fe el día 12 de diciembre de 2024. El acta registró la especie conocida como Pino Patula (*Pinus patula*) con un volumen total de 5,73 de diferentes dimensiones y longitudes. El motivo del procedimiento e incautación se realizó debido a transportar material forestal en primer grado de transformación por fuera de la ruta autorizada en el Salvoconducto Único Nacional N°123110529982.

Mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal, en la declaración del presunto infractor, menciona que la madera proviene de la vereda Colmenas y que se dirigía hacia Medellín por la Loma del Indio hacia el aserrio del señor Ruben Yepes.

En la recepción del material forestal en el CAV de Flora, se evidencia un volumen superior al reportado en el Salvoconducto Único Nacional N°123110529982 de la especie *Pinus patula*, en total 6,48 m³, por lo cual se excede en 0,75 m³ la madera presuntamente amparada.

En revisión del expediente asociado a la plantación protectora-productora registrada mediante resolución RE-02257-2024 de 25 de junio de 2024, a nombre de AGROPECUARIA MARIA BONITA con nit 901639290, se evidencia que la misma se encuentra registrada en la vereda Colmenas del Municipio de La Ceja, lo cual coincide con la procedencia declarada por el presunto infractor y que se pudo desviar de la ruta autorizada hacia medellin. En razón de lo anterior, la madera que se transportaba de este origen y amparada con el SUN N° 123110529982 se presume de procedencia legal, a excepción de los 0,75 m³ que excede el viaje y no cuanta con el amparo legal.

Mediante correspondencia Externa con radicado CE-21268-2024 del 12 de diciembre de 2024, el señor Wdilson Orozco con Cedula de Ciudadanía N° 94.350.918, solicita la devolución del vehículo de placas SNK488.

Mediante Correspondencia de Salida con radicado CS-16794-2024 del 16 de diciembre de 2024, se le comunica al señor Wdilson Orozco con Cedula de Ciudadanía N° 94.350.918, la entrega del vehículo de placas SNK488 para el día martes 17 de diciembre en horas de la mañana.

El día 17 de diciembre de 2024, se deja a disposición de la Corporación 0,75 m³ de la especie *Pinus patula* (Excedente del material forestal transportado), el cual se encuentra en el CAV de Flora.

Mediante Acta de Entrega con radicado AC-0006-2025 del 02 de enero de 2025, se hace entrega del vehículo de placas SNK488. Para la movilización de la madera que se encontraba amparada con el SUNL 123110529982, con volumen de 5,73 m³, se emitió el Salvoconducto Único Nacional de removilización N°123210530111 con vigencia del 17 de diciembre de 2024 y destino Medellín.

(...)

26. CONCLUSIONES:

- La flora maderable objeto de decomiso asociada al expediente 053763444655, correspondió a un volumen de 6,48 m³ al momento de la incautación. El cual después de la verificación técnica y las evidencias presentes, se concluye que un total de 5,73 m³ tienen una procedencia legal, por lo cual el restante no se encontraba amparado con el documento presentado y es objeto de decomiso preventivo. Este material forestal corresponde a 20 individuos en rolos de 2,2 metros de longitud y diferentes dimensiones, con un volumen aproximado de 0,75 m³ de la especie Pino Patula (*Pinus patula*).

- Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.
- El vehículo de placas SNK488 fue entregado mediante Acta de Entrega con radicado AC-0006-2025 del 02 de enero de 2025, con el volumen de 5,73 m³, mediante el SUNL de removilización 123210530111.
- La flora maderable corresponde a individuos de especies exóticas transportadas ilegalmente.
- De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor WDILSON OROZCO CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.350.918, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **WDILSON OROZCO CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.350.918, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-01004-2026 del 17 de marzo de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **WDILSON OROZCO CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.350.918, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 0,75 m³ de material forestal de la especie comúnmente conocida Pino pátula (*Pinus patula*), el cual se encuentra en 20 unidades de 2.2 metros de longitud y diferentes dimensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **WDILSON OROZCO CARMONA**, mediante la Resolución con radicado RE-03619-2025 del 10 de septiembre de 2025, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal aprehendido de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **WDILSON OROZCO CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.350.918, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la



Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **WDILSON OROZCO CARMONA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) de Oficina Jurídica

Expediente: 053763444655
Fecha: 11/06/2026
Proyectó: Paula Alzate.
Revisó: Lina Gómez.
Técnico: León Montes.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE